



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-001

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2020-00164</u>	OLGA LUCÍA CARMONA GIL	JAIRO DE LOS ÁNGELES ALZATE TORRES	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	16-01-2023
PERTENENCIA	<u>2021-00093</u>	MORELIA DE JESUS YARCE BUSTAMANTE	HEREDEROS DE LEONISA URIBE MONTOYA Y OTROS	<u>DESIGNA CURADOR AD LITEM</u>	16-01-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00032</u>	BANCOLOMBIA S.A	ANDRÉS FELIPE ACEVEDO CASTRILLON	<u>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</u>	16-01-2023
DIVISORIO	<u>2023-00295</u>	FLOR LUCÍA RÚA MACÍAS	HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ	<u>DECRETA DIVISIÓN MATERIAL</u>	16-01-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00411</u>	PRECOOSERCAR	JOSE REINALDO MARIN GARCIA	<u>INCORPORA Y CORRIGE</u>	16-01-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00421</u>	ALBERTO ALONSO ACOSTA VILLEGAS	HEREDEROS DETERMINADOS DE GONZALO SANIN VERGARA Y OTROS	<u>INADMITE</u>	16-01-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00432</u>	YADIRA FARLEY OCHOA	MARTA INÉS OCHOA TABORDA	<u>INADMITE</u>	16-01-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 17 de enero de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00164 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA CARMONA GIL
DEMANDADO	JAIRO DE LOS ÁNGELES ALZATE TORRES
Interlocutorio	Nro. 014
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada por estados y dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio la señora OLGA LUCÍA CARMONA GIL, formuló demanda ejecutiva a continuación en contra del señor JAIRO DE LOS ÁNGELES ALZATE TORRES, por la condena en costas realizada dentro del proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer de la referencia.

Mediante providencia del **4 de diciembre de 2023 (archivo No. 02)**, se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó por estados al demandado, sin presentar excepciones, ni realizar ninguna manifestación durante el tiempo concedido.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

En el presente caso, el título base de ejecución fue la condena en costas realizada en contra del señor JAIRO DE LOS ÁNGELES ALZATE TORRES, en la sentencia que ordenó cesar la ejecución en el proceso de la referencia.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la señora OLGA LUCÍA CARMONA GIL, y en contra del señor JAIRO DE LOS ÁNGELES ALZATE TORRES, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago

librado el 4 de diciembre del año anterior y corregido mediante auto del 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$60.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **001** del **17 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00093 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MORELIA DE JESUS YARCE BUSTAMANTE
DEMANDADO	HEREDEROS DE LEONISA URIBE MONTOYA
Sustanciación	Nro. 002
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONISA URIBE MONTOYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO MONTOYA URIBE, EMILSE MONTOYA URIBE y PERSONAS INDETERMINADA, sin que nadie compareciera a notificarse del auto que admitió la demanda, se designa al abogado LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO, ubicable en el email luisnorena@hotmail.com y abonados 251-6237, 310-385-2569, como curador ad litem para que los represente.

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación.

El interesado comunicará su designación.

*Providencia inserta en estado electrónico **001** del **17 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00032 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE ACEVEDO CASTRILLON C.C. 1.045.112.906
Sustanciación	Nro. 001
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

*Providencia inserta en estado electrónico **001** del **17 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO	DIVISORIO MATERIAL (ÚNICA INSTANCIA)
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00295 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FLOR LUCÍA RÚA MACÍAS (C.C. 22.228.640)
DEMANDADO	HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ (C.C. 70.035.606)
Interlocutorio	Nro. 015
ASUNTO	ORDENA DIVISIÓN

Procede el Juzgado a decidir lo concerniente al decreto de la división material o no del bien inmueble ubicado en el paraje las Frías, vereda El Cedro de esta localidad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-4550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, cuyos linderos se describen en la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora FLOR LUCÍA RÚA MACIAS, promovió este juicio divisorio contra el señor HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ, a fin de que se decrete la división material, del inmueble descrito anteriormente, cuyos linderos y demás especificaciones se relacionan en los hechos de la demanda. Como consecuencia de la pretensión solicita la división material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-4550 de la OOIIPP de esta localidad.

El apoderado de la parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Dice que el inmueble respecto del cual se solicita la división material, es un lote de terreno con casa de habitación, localizado en el paraje Las Frías, área rural del municipio de Yolombó, conocido con el nombre del Cedro, con una extensión de cinco (5) hectáreas con seis mil novecientos noventa y tres (6993) metros cuadrados y que linda: Lindero del plano norte punto

7 con Conrado Avendaño por el Oriente del punto al punto 6 con Flor Rúa, del punto 6 al punto 5 con Elvia Macías y del punto 5 al 4 con Gloria Muñoz, por el Sur del punto 4 a 3 con Nataly Taborda, del punto 3 al punto 2 con Hernán Osorio y del punto 3 al 1 con el lote Nro. 2; por el occidente del punto 1 al 19 con vía terciaria y del unto 9 al 8 con Gustavo Avendaño y del punto 8 al 7 con el señor Conrado Avendaño. Dicho inmueble se distingue con matrícula inmobiliaria 038-4550 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó.

Manifestó que el inmueble reseñado, fue adjudicado a su poderdante Flor Lucia Rúa de Álvarez, mediante sentencia fechada el 14 de enero de 2020, dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, radicado 058903184001 2018 00063 00, adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 038-4550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, en la anotación 009.

Los derechos adjudicados a Flor Lucia Rúa de Álvarez, sobre el bien inmueble, en la citada partición de bienes, fueron adquiridos por el demandado Héctor de Jesús Álvarez Muñoz mediante sentencia del 20 de junio de 2007, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, visible en la anotación 002 del certificado de tradición y libertad del inmueble.

En consecuencia, y según lo antes anotado y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, Flor Lucia Rúa de Álvarez y Héctor de Jesús Álvarez Muñoz, son dueños en proporción del 50% cada uno. (ver anotación 009).

Héctor de Jesús Álvarez Muñoz, no ha querido allanarse a efectuar con mi mandante Flor Lucia Rúa de Álvarez la división extra procesal del bien inmueble a pesar de tener la libre administración de sus bienes, es más este desconoce los derechos que le asisten a la demandante sobre el citado inmueble.

II. ACTUACION PROCESAL

Por cuanto con la demanda se adjuntó la prueba idónea acerca que demandante y demandado son condueños, así como del certificado de libertad y tradición que refleja la situación jurídica del inmueble y su tradición, y dictamen de acuerdo a lo establecido en el inc. 3 del art. 406 del C.G.P., por auto dictado el 03 de octubre de 2023, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y traslado al demandado por el término legal, lo cual se surtió de forma personal el 4 de diciembre de 2023 (ver archivo No. 13 del expediente digital), quien dentro del término concedido guardó silencio al respecto.

La demanda fue debida inscrita en el FMI 038-4550 de la OOIIPP de esta localidad, conforme se advierte en el archivo 11 del expediente de la referencia.

Para resolver, se hacen necesarias las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dado el inconveniente de la copropiedad, los artículos 1.974 del Código Civil y 406 del C.G.P., éste último subrogatorio del artículo 2.334 del Código Civil, consagran la "actio communi dividundo", que desde la legislación romana faculta a los titulares proindiviso de una cosa singular, para pedir la división material o su venta, y en dado caso que sea esta ultima la que prospere, la distribución del producto proporcionalmente a cada parte.

Del texto del artículo 1374 del Código Civil surge que el proceso divisorio encuentra asidero legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado esta o se trate de una copropiedad perpetua. Tiene pues por objetivo esta clase de acciones poner fin al estado de indivisión bien sea por venta o por división material.

En el caso sub examine, se ha solicitado la división material del inmueble ubicado en el paraje las Frias, área rural de la vereda El Cedro de esta localidad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-4550 de la OOIIPP de este municipio, cuyos linderos se describen en la demanda, el cual ha señalado es susceptible de ser dividido en dos partes, de acuerdo

a la proporción que a cada uno le corresponde según su cuota parte (50% cada uno).

Así pues, de las documentales que acompañan a la demanda, es decir de la revisión dada al certificado de instrumentos públicos obrante a folios 16 al 19 de la demanda, se prueba que, en efecto, los señores FLOR LUCÍA RÚA MACÍA y HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ son condueños del inmueble anteriormente descrito.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no existe pacto de indivisión entre los comuneros, y que el predio sobre el que se pretende su división tiene una extensión superficial de 5 hectáreas con 6.993 metros, se advierte que es susceptible de ser dividido en dos (02) lotes de iguales proporciones, cada uno de los cuales, deberá respetar las condiciones de usos permitidos y prohibidos, las extensiones volumétricas permitidas por el municipio de Yolombó, Antioquia, según su Plan Básico de Ordenamiento territorial.

En atención a lo expuesto en esta providencia, no cabe duda de que el predio objeto del proceso es susceptible de división material, y en este sentido se accederá a la pretensión principal de la demanda.

Sobre las costas se resolverá en la sentencia conforme dispone el art. 366 de C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división material del inmueble ubicado en el paraje las Frías, área rural de la vereda El Cedro de esta localidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-4550 de la OOIIPP de esta localidad, cuyos linderos se describen en la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, el despacho dictará sentencia en la que determinará como será partido el inmueble relacionado en el numeral

primero de este auto, teniendo en cuenta el dictamen aportado de acuerdo con el art. 410 del C.G.P.

TERCERO: Los gastos de la división estarán a cargo de las partes y a prorrata de sus derechos conforme dispone el inc. 1 del art. 413 del C.G.P.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación prevista en el inc. 3 del art. 413 del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se proveerá en la sentencia que ponga fin a este asunto en los términos del art. 366 del C.G.P.

*Providencia inserta en estado electrónico **001** del **17 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00411 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	"PRECOOSERCAR"
DEMANDADO	JOSE REINALDO MARIN GARCIA
Interlocutorio	Nro. 013
ASUNTO	INCORPORA Y CORRIGE

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 18 de diciembre del año 2023 y en atención al mismo, se tiene por notificado del mandamiento del pago al señor JOSE REINALDO MARIN GARCÍA, desde el día 15 de diciembre de 2023.

Así mismo, aprovecha este estado procesal el Despacho para corregir el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de que asiste los intereses de la entidad demandante el abogado JUAN DIEGO LOPEZ RENDON, , identificado con cédula de ciudadanía No 71.216.788, con tarjeta profesional Nro. 257538 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder concedido y no como erróneamente se indicó en dicha providencia. Las demás partes del mandamiento de pago conservan su plena validez.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **001** del **17 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00421-00 (favor citar)
DEMANDANTE	ALBERTO ALONSO ACOSTA VILLEGAS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE GONZALES SANIN VERGARA, JUAN CAMILO SANIN, NICOLAS SANIN, LUCIA DE FATIMA CANO y FABIO ALBERTO PÉREZ
Interlocutorio	Nro. 017
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Toda vez que el lote solicitado en pertenencia hace parte de uno de mayor extensión y con el fin de facilitar trámite posteriores, se deberá indicar cuál es el área y linderos del predio de mayor extensión que quedaría en caso de prosperar las pretensiones.
- En el poder allegado se deberá indicar con claridad el tipo de pertenencia para el cual se concede el mismo, esto es, si es ordinaria o extraordinaria, la cual por lo demás deberá coincidir con lo peticionado en la demanda. Artículo 74 del Código General del Proceso.
- Revisado el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de pertenencia, encuentra el Despacho que en la anotación No. 12, se encuentra registrado un gravamen hipotecario, razón por la cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **001** del **17 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00432-00 (favor citar)
DEMANDANTE	YADIRA FARLEY OCHOA
DEMANDADO	MARTHA INÉS OCHOA TABORDA
Interlocutorio	Nro. 018
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En el acápite de testimonios, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, esto es indicar su lugar de ubicación y correo electrónico.
- Toda vez que el apoderado de la parte demandante aporta el registro civil de defunción de la señora MARTHA INÉS OCHOA TABORDA, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, esto es dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la misma. Indicando por demás el lugar de notificación de cada uno de ellos y allegando el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco.
- El poder allegado carece de rubrica y presentación personal de la señora YADIRA FARLEY OCHOA.

*Providencia inserta en estado electrónico **001** del **17 de enero de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**